RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-597-SPA-360 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos de raza chihuahua, los cuales habitan en calle Campo Nuevo Limón número 56, colonia Reynosa Tamaulipas, Alcaldía Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos de raza chihuahua, los cuales habitan en calle Campo Nuevo Limón número 56, colonia Reynosa Tamaulipas, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde constató la presencia de se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza

chihuahua los cuales se alojan al interior de la casa habitación en la cual se pueden proteger de la intemperie, de igual manera se detecta que su condición corporal es ideal con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó la cintura con un pliegue abdominal evidente.

Asimismo, no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; el lugar del alojamiento estaba sucio, cabe señalar que la persona que permitió el acceso al inmueble les proporciona a los ejemplares caninos comida y agua, y agregó que le había informado al propietario de los ejemplares el procedimiento administrativo que personal adscrito a esta Entidad se encontraba realizando en atención a la denuncia del expediente señalado al rubro.

Toda vez que, a efecto de que los oficios dirigidos al propietario de los ejemplares caninos acudiera a las oficinas de esta Entidad, no fueron atendidos; la Directora de Atención e Investigación de Denuncia Ambientales "A", giró un oficio con número de folio PAOT-05-300/200-6670-2018 a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con el objetivo de que apoyara a esta Procuraduría en realizar una visita en materia de maltrato animal, a efecto de constatar las condiciones de bienestar animal en la que se encontraban dichos ejemplares.

Al respecto, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó que personal adscrito a esa autoridad, había realizado una diligencia en el sitio motivo de la denuncia, durante la cual no se les permitió el acceso, sin embargo una persona quien dijo ser la propietaria de los caninos indicó que los tiene en buenas condiciones.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el cual se tuvo comunicación con un habitante del predio quien informó a personal de esta Entidad que los caninos ya no se encontraban en el lugar, agregando que dichos ejemplares fueron recogidos por el propietario del inmueble, después de que se recibido una visita por otra autoridad, constatando que dichos ejemplares no se encontraban en el lugar.

Finalmente y toda vez que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el lugar, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza tipo chihuahua, en el inmueble ubicado en calle Campo Nuevo Limón número 56, colonia Reynosa Tamaulipas, Alcaldía Azcapotzalco, mismos que presentaban una condición corporal ideal, no se observaron lesiones, mismos que se alojaban al interior de un departamento el cual se observó sucio.
- Derivado de que los oficios para que el propietario de los caninos se presentara en las oficinas de esta Entidad, no fueron atendidos por éste, se solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; la cual realizó una visita en materia de maltrato animal a efecto de constatar

las condiciones de bienestar animal; sin embargo, no se les permitió el acceso para la revisión de los ejemplares.

- De acuerdo con lo informado por un habitante del predio los ejemplares caninos fueron reubicados por el propietario, hecho que se constató en visita de reconocimiento practicada por personal adscrito a esta Procuraduría, durante la cual no se percibieron olores o sonidos característicos que presumiera su permanencia en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018. ----------

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM*